



Roj: **STSJ CV 5443/2019 - ECLI: ES:TSJCV:2019:5443**

Id Cendoj: **46250330012019100596**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **29/11/2019**

Nº de Recurso: **486/2017**

Nº de Resolución: **625/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CARLOS ALTARRIBA CANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

APELACIÓN 486/17

SENTENCIA N° 625

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Ilmo. Sres.:

D. Carlos Altarriba Cano

D^a Desamparados Iruela Jiménez

D^a Estrella Blanes Rodríguez

D. Antonio Lopez Tomas

En Valencia, a 29 de noviembre del año 2019.

Visto el recurso de apelación nº 486/17 interpuesto por el procurador de los tribunales Dº Juan Francisco Fernández Reina, en nombre y representación de la entidad Chace S.L., asistido por el letrado D. Guillermo de la fosa Martí, contra la Sentencia nº 274/diecisiete, de diez de octubre, dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo nº 284/2014, tramitado por el juzgado de lo Contencioso-administrativo nº cuatro de Valencia, sobre intereses moratorios. Ha comparecido como apelado el Excmo. Ayuntamiento de Manises, representado por el procurador D. Paula Andrés Peiró y defendido por el letrado D. José Luis Noguera Calatayud. También lo ha hecho como apelado el procurador de los tribunales Dº Miguel Javier Castelló Merino, en nombre y representación de la entidad "la terraza de los Silos", asistido por el letrado D. Enrique Bacete Lodin

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo contencioso citado se remitió a esta Sala el Recurso contencioso-administrativo arriba citado seguido a instancia de la actora, procedimiento que concluyó por Sentencia del Juzgado de fecha, cuyo fallo desestimaba la pretensión del actor.

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes, se interpuso recurso de apelación por las representaciones mencionadas, alegando substancialmente que procedía la revocación de la sentencia dictada.

TERCERO.- La apelada, por su parte, formalizó escrito de oposición el Recurso de Apelación en el que substancialmente se hacía constar que, procedía la confirmación de la sentencia.



CUARTO.- Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente Rollo de Apelación por Diligencia de Ordenación, en la que se acordó admitir a trámite el recurso, quedando señalado para su votación y fallo el día 27, teniendo así lugar.

En la tramitación del presente Rollo se han observado todas las formalidades referentes al procedimiento.

Ha sido el ponente para este trámite el Ilmo. Magistrado D^o Carlos Altarriba Cano, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La **sentencia** en cuestión, desestima el recurso contencioso administrativo planteado contra la desestimación primero presunta y después expresa del recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución 2014/1989, de 2 de mayo, del alcalde de Manises, por la cual se desestima la solicitud del actora relativa a que se le abonen intereses de demora en relación con la indemnización que en su momento percibió por la pérdida de la actividad de discoteca que ejercía en la parcela incluida en el programa de actuación integrada "obradores" de este municipio.

A los actores se les ha reconocido una indemnización de 674.637 € por el cierre de la actividad, como consecuencia de la ejecución de las obras de urbanización relacionadas con el Programa de Actuación Integrada mencionado anteriormente y del Proyecto de Reparcelación aprobado el 2 de octubre del 2009.

A los anteriores efectos a la actora coloca como fecha de inicio la del 30 de marzo del 2006, seis meses después de la fecha la que se aprueba el instrumento del planeamiento. La fecha final se sitúa el 27 de enero del 14, momento en que se ha procedido al pago del resto de la cantidad adeudada. En su demanda deduce unos intereses por importe de 231.166,44 euros. En el recurso de apelación, como consecuencia de la reducción del cómputo, también reduce la cantidad final por intereses que afirma asciende la suma de 73.392'65,00 €

La actora como pone de manifiesto en su demanda y así se recoge en la sentencia, que suscribió un escrito aceptando el pago parcial o por fases de la indemnización que se había establecido en su favor en la resolución aprobatoria del proyecto de reparcelación. De hecho del documento deduce el actor que ,había renunciado a reclamar intereses al ayuntamiento, pero sostiene que la reclamación de intereses no se dirige al ayuntamiento, " sino al agente urbanizador y, en consecuencia, no está restringida por el compromiso adquirido en el indicado documento del 8 de noviembre del 2013"

SEGUNDO.- La sentencia pone de manifiesto que:

" En primer lugar, porque aunque el documento sólo menciona la renuncia a reclamar frente al ayuntamiento, del mismo se deduce que la sociedad mercantil demandante accedió a cobrar de manera inmediata la indemnización (que fue totalmente satisfecha en el plazo de dos meses y medio desde que lo presentó) a cambio de renunciar a ulteriores reclamaciones y recursos que tenían tablados. Cabe entender, por tanto, que por medio de dicho escrito desvinculaba al ayuntamiento de cualquier responsabilidad derivada de tal demora y, en consecuencia, no puede exigirle, que es lo que se pretendía tanto en vía administrativa común este recurso, que actúa frente a la posible demora del agente urbanizador, declarando la responsabilidad del mismo, fijando el importe de dicha demora y aplicando en su beneficio la garantía que en su caso prestó el agente, garantía que, de no estimarse recurso y la reclamación de la demandante, se aplicaría otros fines propios de la liquidación del programa, de conformidad con lo dispuesto los artículos 140 y 143 de la ley urbanística valenciana"

Seguidamente la sentencia respecto de esta cuestión concluye que:

" La renuncia formulada por la demandante en su escrito del 8 de noviembre del 2013 también hay que entender que incluía la de reclamar que el ayuntamiento obligara al agente urbanizador a pagarle intereses o, en su caso, satisfacerle los mismos con cargo las garantías prestadas por este o las cuotas urbanización recaudadas. En consecuencia, por éste sólo motivo ya cabe la desestimación del recurso"

Por otra parte la sentencia pone de manifiesto que una demora en la fijación de la indemnización no puede equipararse a una demora de determinación del justiprecio ya demás pone de manifiesto que: " la demora el pago de indemnización, tampoco existe una previsión expresa la ley urbanística valenciana sobre el plazo para el pago de las mismas y, en su caso, que ello genere en el agente urbanizador obligación de pagar intereses moratorios. En todo caso, hay que tener en cuenta que los preceptos citados al respecto por la parte recurrente, en particular los artículos 233 y 237 de la ley urbanística valenciana, regulan sanciones administrativas para el supuesto el incumplimiento de obligaciones urbanísticas pero no establecer indemnizaciones por demora los acreedores de indemnizaciones. El incumplimiento del programa viene regulado en este artículo 143 de la ley urbanística valenciana y su principal consecuencia en caso de incumplimiento grave es la resolución del mismo"



TERCERO.- Para resolver la cuestión de fondo que se plantean estos autos debemos traer a colación cual es el texto del documento que suscribió el actor y la renunciad que en el mismo se materializó. A estos efectos textualmente del documento número cuatro de la demanda se deduce que:

" Chace s.l. Acepta cobrar parcialmente a cuenta del total que le corresponde como indemnización en el proyecto de reparcelación.

Chace SL se compromete expresamente a renunciar a cuantos procedimientos administrativos y judiciales haya iniciado contra ayuntamiento de Manises en relación con el cobro de esa indemnización, su fraccionamiento, o su retraso. Dicha renuncia tendrá la forma de satisfacción extraprocesal sin que ninguna de las partes pueda reclamar ningún tipo de costas, costes o indemnización por dichos procedimientos. Dicha renuncia se presentará en el momento en que se abone cien por cien de la indemnización concedida en el Proyecto de Reparcelación de la Unidad Ejecución Barri de Obradors que asciende la cantidad de 674.637 euros.

Chace s.l. Expresamente renuncia a cobrar del ayuntamiento importa alguno por responsabilidad patrimonial; o retraso en relación con el programa de actuación integrada o su proyecto de reparcelación. Asimismo se renuncia a cobrar ayuntamiento importó alguno por retraso en el cobro del e indemnización y su fraccionamiento

Chace s.l. autoriza expresamente inscripción del proyecto de reparcelación en el registro la propiedad y consienten en el aplazamiento del pago de indemnización y renunciad a la consignación de la cantidad pendiente de pago"

Del documento se deduce que, además de renunciar a procedimientos administrativos y judiciales abiertos y también a cualquier reclamación por responsabilidad patrimonial, expresamente, se consiente en un aplazamiento del pago de indemnización. El juzgado, ha interpretado perfectamente este documento, porque del mismo claramente de se desprende que, el actor está autorizando y consintiendo el aplazamiento en el pago de la indemnización que le corresponde. Si consiente en el aplazamiento, no es posible deducir intereses precisamente derivados de ese aplazamiento que ha consentido. El acto de consentimiento del aplazamiento le afecta directamente, cuestiona y neutraliza de una manera absoluta su reclamación de interés.

CUARTO.- Ciertamente, en materia reparcelatoria el tribunal supremo ha reconocido, en ciertos supuestos, el abono de intereses cuándo se produce un retraso en el pago de estas indemnizaciones. Pero este reconocimiento debe enmarcarse en los contenidos propios de la ley del suelo de 75 y en su reglamento de aplicación, concretamente el Reglamento de Gestión Urbanística, que regula precisamente este supuesto. Los preceptos de la ley del suelo de 1975 no son extensibles sin más al ordenamiento jurídico valenciano actual, salvo que la administración actúe por gestión directa, lo que no es el caso.

Efectivamente, las cosas no ocurren de igual manera en el marco de la ley urbanística valenciana, cuando media un programa de actuación integrada y existe consiguientemente, un urbanizador que se compromete a ejecutar la obra urbanizadora, por cuenta de la administración, quedando obligados a su pago los propietarios integrados en las áreas la Reparcelables. En este caso, el art. 168 de la ley urbanística valenciana al hablar de las cargas de urbanización, nos pone de manifiesto que: "**son gastos que afectan de forma individualizada a cada uno de los propietarios, sin que constituyan remuneración del urbanizador** : a. La parte proporcional que le corresponda de las indemnizaciones que procedan por las obras de urbanización preexistentes y que sean útiles a la actuación, así como para la extinción de derechos y destrucción de bienes a consecuencia de la ejecución del planeamiento y, entre ellas las derivadas la destrucción construcciones, instalaciones, plantaciones, edificaciones y cese y traslado de las actividades"

De este precepto, se deduce clarísimamente que los principalmente obligados de acuerdo con la ley urbanística valenciana al pago de las indemnizaciones no son ni el ayuntamiento, ni el urbanizador, sino expresamente están según, la ley, legitimados pasivamente para ese pago y de manera individualizada cada uno de los copropietarios que constituyen el área Reparcelables; lo dice textualmente la norma jurídica que hemos mencionado. En consecuencia y en principio, sí son éstos los directamente obligados a su pago, serán ellos los obligados al pago de los intereses, ya que la obligación de interés es una obligación accesorio, derivada de la obligación principal. De esto se desprende que, además de la renuncia, que consideramos perfectamente eficaz, no es el ayuntamiento, ni siquiera el urbanizador, el que adeuda los intereses derivados del impago de las cantidades mencionadas, pues no son éstos los legitimados pasivamente, de manera directa, para soportar el pago de esas cantidades.

Ciertamente esos terceros que deben ser indemnizados como consecuencia de la acción urbanizadora reciben textualmente el nombre de acreedores netos y debe necesariamente según el art. 415 del decreto 67/2006, 19 de mayo, dictado para la aplicación de la ley, abonárseles previamente el importe de la indemnización que les corresponde. El número cinco del anterior precepto nos dice textualmente que, "*el pago o la consignación de compensaciones en dinero a quienes resulten acreedores netos en la cuenta de liquidación provisional será*



condición previa para la expedición por el secretario de la certificación del acuerdo aprobatorio del proyecto de reparcelación". De ello se desprende, que si ese pago no se ha verificado, por aquellos a quienes correspondan porque están legitimados pasivamente para soportarlo, podrá deducirse una demanda de responsabilidad contra la administración por *culpa in vigilando* respecto del cumplimiento esta obligación específica, ya que es la administración quien debe actualizar su exigibilidad. Pero una cosa es una demanda de responsabilidad por *culpa in vigilando* y otra distinta, la obligación directa e inmediata de abonar intereses, ésta solo se deriva como consecuencia del incumplimiento de una obligación que específicamente incumbe a un deudor. Ni el ayuntamiento, ni el urbanizador, son deudores de estas cantidades y consiguientemente, tampoco adeudan intereses. Sin embargo, la administración, si debe velar por el cumplimiento de esta obligación, de manera que si esta obligación se incumple, puede derivarse una situación de responsabilidad patrimonial contra la administración por la falta de cuidado en la exigibilidad de la prestación, que puede finalmente implicar, en este caso en concepto de responsabilidad extracontractual, derivada de la mala gestión, el adeudo de los intereses correspondientes.

En el supuesto de autos, por otra parte, precisamente la actora, ha renunciado a esta situación de privilegio que expresamente le otorga el número cinco del artículo 415 del reglamento antes mencionado y con ello, ha limitado y excluido también, la posibilidad de que se le abone cantidad alguna por el retraso que expresamente ha consentido, cancelando, durante la vigencia del plazo, la exigibilidad de la obligación.

QUINTO.- Todo ello determina la íntegra desestimación del recurso; con expresa imposición al apelante de las costas causadas, en virtud de lo establecido en el Artº 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción que se fijan en la suma máxima de 2.000 € (mil por cada uno de los codemandados comparecidos a en esta apelación).

FALLAMOS

Que en relación con el Recurso de Apelación nº 486/17 interpuesto por el procurador de los tribunales Dº Juan Francisco Fernández Reina, en nombre y representación de la entidad Chace S.L., asistido por el letrado D. Guillermo de la fosa Martí, contra la Sentencia nº 274/dieciséis, de diez de octubre, dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo nº 284/2014, tramitado por el juzgado de lo Contencioso-administrativo nº cuatro de Valencia, sobre intereses moratorios, debemos hacer los siguientes pronunciamiento

1º.- Desestimar el recurso de Apelación formulado.

2º.- Confirmar la sentencia dictada.

3).- Todo ello, con expresa imposición al apelante de las costas causadas, en los términos expuestos.

Y, para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, a su tiempo, devuélvase los autos al juzgado de su procedencia con testimonio de la misma para su ejecución.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016)

Así por nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Publicación: leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. magistrado ponente, D . **Carlos Altarriba Cano**, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como letrada de la administración de justicia, certifico.